



**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "B"
MAGISTRADA PONENTE: MERY CECILIA MORENO AMAYA
E. S. D.**

**Radicación No. 25000-23-37-000-2021-00660-00
Demandante: CONSTRUCTORA ARRECIFE S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI025945 de 16 de julio de 2019 expedida por la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de la cual resolvió una solicitud de devolución por concepto de Impuesto de Delineación Urbana (en adelante "Acto que Niega la Solicitud").

2. Resolución No. DDI000737 de 3 de mayo de 2021 expedida por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración (en adelante “Acto que Resuelve el Recurso”).
3. A título de restablecimiento del derecho, que se ordene la devolución del pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Delineación Urbana correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$466.734.000,00).

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: NO LE CONSTA al demandado el negocio generado entre las entidades mencionadas, así que se atiene a lo que se determine probado en el proceso.

AL HECHO 2: ES CIERTO que el día 13 de marzo del año 2014 se realizó la presentación y pago del impuesto de Delineación Urbana, de la forma en que indica el presente hecho.

AL HECHO 3: ES CIERTO según el anexo mencionado, que se profirió tal licencia de construcción, en donde los titulares que figuran son la entidad demandante y la sociedad CONINSA & RAMÓN H S.A..

AL HECHO 4: ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que se acreditan tales prórrogas de la licencia de construcción LC-145, no obstante mientras se encontraba en vigencia la licencia, en virtud de dichas prórrogas, se llevó a cabo la cimentación y estructura de la Torre 5, la cual estaba descrita en la misma.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el día 01 de julio de 2016 se expidió la licencia de construcción LC195, la cual llegó a reemplazar sólo una parte de la licencia LC 145, no obstante se reitera que cuando aún se encontraba vigente esta última se dio la construcción de la cimentación de la edificación que fue descrita en la misma. Por último efectivamente se

dio el pago correspondiente por la segunda licencia de construcción, con ocasión al Impuesto de Delineación Urbana.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que según acredita la demandada, se radicó dicha renuncia a la licencia LC145, sin embargo **NO ES CIERTO** que no se haya efectuado ninguna construcción bajo la vigencia de la misma y sus prórrogas.

AL HECHO 7: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL HECHO 8: ES CIERTO, en el entendido de que efectivamente se presentó bajo el radicado 2019ER10966 una solicitud de devolución del valor cancelado por concepto de retención de Impuesto de Delineación Urbana.

AL HECHO 9: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que la Secretaría Distrital de Hacienda, bajo un estudio juicioso de la situación real y efectiva que rodeó la vigencia de la licencia de construcción LC145, expidió la resolución demandada, negando la devolución del valor pagado. En este entendido **NO ES CIERTO** que se haya hecho un planteamiento errado de los hechos, pues se evidencia que, en el momento en que se dió la construcción de la cimentación de la obra descrita en la licencia, esta se encontraba con plena vigencia, adicional a ello hay que hacer énfasis en que, si bien la Licencia LC-195 se expidió el día 01 de julio de 2016, la última prórroga de la primer licencia se dió el 01 de agosto de 2017, como bien lo afirma la demandante en el hecho cuarto de la demanda, lo que reitera la vigencia de la misma al momento de la construcción evocada.

AL HECHO 10: ES CIERTO, que la entidad demandada interpuso recurso de reconsideración.

AL HECHO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues efectivamente un funcionario de la entidad demandante se acercó a las instalaciones de la entidad accionada y se comunicó el que se profirió un edicto del mes mayo de 2021, dentro del proceso tramitado por el recurso de reconsideración, mismo que se notificó en debida forma y de ello dan cuenta los soportes de los antecedentes administrativos.

AL HECHO 12: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL HECHO 13: Nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL HECHO 14: ES CIERTO, que la Secretaría Distrital de Hacienda, remitió los documentos enunciados, en donde se acredita el debido proceso que se dio con ocasión al recurso de reconsideración interpuesto por la entidad demandante y además la debida notificación de todos los documentos relacionados, incluyendo la de la citación por medio de la cual se solicita a la demandante comparecer a la SHD, con la finalidad de notificarle el fallo del mencionado recurso, citación que fue ignorada por los mismos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

En el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará el debido proceso que ejerció la entidad demandada, con ocasión a los hechos que se desarrollaron en la demanda y algunos de los cuales son debatibles.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la decisión de negar la solicitud de devolución del valor cancelado por concepto de retención de Impuesto de Delineación Urbana, correspondiente al Formulario No. 2014332010107121719 de 2014 que efectuó la entidad demandada, con ocasión a la licencia de construcción No. 14-4-0145 para el desarrollo de Miramont II en la que La Constructora ARRECIFE S.A.S y la sociedad CONINSA & RAMÓN H S.A. figuraron como titulares, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como

resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido se tiene que no hay procedencia para discutir la legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-426 del año 2002 acerca del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

“En lo que corresponde al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.”

Para la resolución de la solicitud de devolución y el respectivo recurso de reconsideración fue claro que sí se tiene un asiento contable en libros de una preinversión de \$2.852.238.989.70, como se identifica en la licencia de construcción otorgada LC 14- 4-0145 expedida el 21 de marzo de 2014 por la Curaduría Urbana 4 de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151, numeral 1 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el Artículo 857-1 del E.T.N., por la cual presentó la declaración de autorretención de anticipo, independientemente si se hizo en la etapa anterior, para realizar obras de alzamiento o levantamiento para la siguiente etapa del proyecto urbanístico, la cual debe estar respaldada y precedida por una licencia de construcción que avale estas obras previas que el recurrente denomina reinversión, en otras palabras, es el permiso previo para el desarrollo de cualquier tipo de construcción, en uno o varios predios.

Se suma a ello el que los contratos de demolición, cimentación, cerramiento y demás obras preliminares se llevaron a cabo entre el 01/03/2017 al 20/05/2017, fecha en que tuvo vigente la licencia No LC 14-4-0145, expedida

el 21/03/2014, sobre lo cual dictamina la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, se realizaron las obras preliminares y no como afirma el recurrente que estas obras de preinversión se ejecutaron bajo licencia N° LC 16- 4-0195, por consiguiente si realizó el hecho generador que trata el artículo 2 del Acuerdo 352 de 2018 que indica:

“Artículo 2. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delimitación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el Artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces”

Con ocasión a lo anterior se hizo necesario, pertinente y conducente el que se hiciera remisión a algunos de los documentos probatorios relevantes que soportan el informe y conclusiones de los funcionarios de la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, quienes adelantaron directamente la inspección ocular y recopilaron las evidencias.

Con ocasión a las pruebas obrantes en el expediente, es que mediante comunicación interna No. 2019IE16974 de 28 de junio de 2019 la Oficina Fiscalización Grandes Contribuyentes informa a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones que:

“4. Revisadas las certificaciones expedidas, los soportes contables suministrados y los contratos de obra, se pudo establecer que en el término de la prórroga otorgada a la Licencia de Construcción No. LC 14-4-0145 expedida el 21 de marzo de 2014, autorizada mediante Resoluciones Nos. 16-4 -0665 del 25 de mayo de 2016 y 17-4-1151 de agosto 1 de 2017, se llevó a cabo la cimentación y estructura de la torre descrita en dicha licencia, teniendo en cuenta que en certificación expedida por los directores de Coninsa Ramón H.S.A. se certifica que la cimentación y construcción de la Torre 5 se encuentra cargada contablemente en Torre 4 como preinversiones por un valor de \$2.852.238.989,7 (Folio 62) y en los Contratos de Arrendamiento

Financiero Leasing No. 200273 de la torre grúa (Folio 65) y en los de Suministro e Instalación No. 24610001 (Folios 67 a 69) y el de Mano de Obra No 24610045 (Folios 70 a 72), se puede constatar que el desarrollo de los mismos se llevó a cabo en vigencia de las prórrogas otorgadas. Por todo lo expuesto, de conformidad con la norma tributaria, la inspección ocular y las pruebas recaudadas, se constata que las obras de cimentación y el inicio de la torre residencial se ejecutaron en vigencia de las prórrogas otorgadas a la Licencia de Construcción No. LC 14-4-0145 expedida el 21 de marzo de 2014, razón por la cual se debió cumplir con la obligación formal de declarar el impuesto de Delineación Urbana, independientemente de la forma como se efectuaron los registros contables los cuales deben estar desagregados para cada proyecto constructivo de conformidad con cada licencia expedida.”

En consecuencia, se realiza la inspección Ocular, la cual se toma como examen sensorial directo, el cual fue efectuado por la Oficina Fiscalización Grandes Contribuyentes al lugar en donde se desarrolla la obra y el indicado en la licencia de construcción LC-145 y con base en la comprobación física y directa de los hechos, además en las pruebas allegadas, que están relacionados con la controversia, como la revisión de asientos contables y demás documentos, debe ser apreciada como una prueba oportuna y legalmente recaudada, suficiente para que el Despacho lo haya tomado en cuenta para decidir la no devolución del pago del Impuesto de Delineación Urbana y su respectiva confirmación en el fallo del recurso de reconsideración.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el caso en concreto se tiene que no hay procedencia para discutir la legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1436 del año 2000 acerca de la legalidad y esencia del acto administrativo;

(...)“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya

sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”

Es así como la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra del principio de legalidad.

Con efectos de argumentar el debido proceso y el que las decisiones que la entidad demandada se acogen a presupuestos normativos y constitucionales, se desarrollan los siguientes, del Acuerdo 352 de 2008;

“ARTÍCULO 2. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que

trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 3. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Distrito Capital de Bogotá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 5. Base gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Distrito Capital, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad distrital de planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 6. Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3%, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el artículo 7º del presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 1% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.6%.”

ARTÍCULO 7. Anticipo del impuesto. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Distrito

Capital de Bogotá, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será autoretenedor del impuesto. Para efectos del control de la retención en la fuente, será aplicable en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Distrito Capital y las generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. Para este efecto, la Dirección Distrital de Impuestos prescribirá el formulario de declaración de retención.

Parágrafo. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad distrital de planeación para cada año.

ARTÍCULO 8. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 5 del presente Acuerdo. El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Distrital. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

Parágrafo 1º. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos.

Parágrafo 2º. La declaración del impuesto de delimitación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.”

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas es válido afirmar que la Secretaría Distrital de Hacienda cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición tanto de la Resolución No. DDI025945 de 16 de julio de 2019 expedida por la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de la cual resolvió una solicitud de devolución por concepto de Impuesto de Delineación Urbana (en adelante “Acto que Niega la Solicitud”), como Resolución No. DDI000737 de 3 de mayo de 2021 expedida por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración (en adelante “Acto que Resuelve el Recurso”), teniendo en cuenta el debido proceso que se ejecutó con ocasión tanto a la solicitud de devolución de pago y el recurso de reconsideración, con ocasión a lo primero, incluyendo la debida citación que se le hizo a la constructora ARRECIFE S.A.S. para la notificación personal del correspondiente fallo de este último, la cual fue injustificadamente ignorada, pues en efecto se obtuvo la falta de presencia de la demandante y el silencio de los mismos, posterior a ello queda en firme dicha decisión, todo esto siendo consecuencia del análisis de la realidad fáctica y jurídica de la vigencia de la licencia de construcción LC-145, como de la construcción que por ella se avalaba, situación que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

V. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. **Antecedentes Administrativos:** Los cuales fueron allegados con la Demanda en PDF.

VII. ANEXOS:

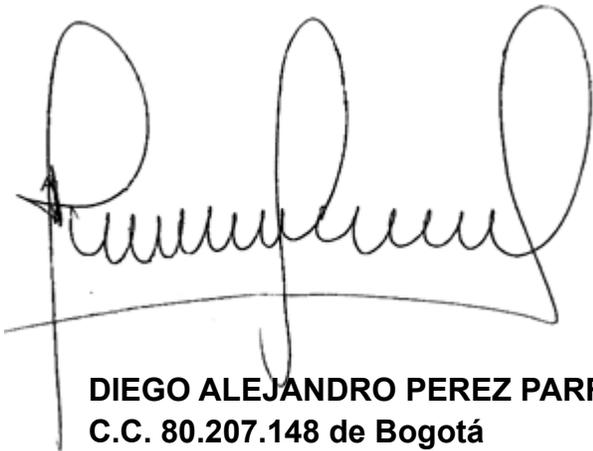
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

VIII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.